

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1180/2013

ACTOR: MARCELINO GÓMEZ
NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio identificado al rubro, en el **sentido de modificar la sentencia** del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y enviar al Ayuntamiento de Amatenango del Valle, la solicitud de revocación del nombramiento como síndico propietario de Marcelino Gómez Navarro, para el efecto de que la califique y proceda conforme a Derecho, y

I. ANTECEDENTES

a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral en el Estado de Chiapas y se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Amatenango del Valle.

b) Fórmula ganadora. La planilla postulada por la entonces Coalición “Movimiento Progresista” resultó ganadora en el mencionado Ayuntamiento para el periodo 2012-2015, quedando electo, entre otros, el hoy actor Marcelino Gómez Navarro como síndico municipal propietario.

c) Juicio ciudadano local. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el actor promovió el juicio ciudadano local identificado con la clave TJEA/JDC/19-PL/2013 aduciendo, en esencia, que el mencionado municipio se rige por usos y costumbres y que, tras el primer año de desempeño en el cargo de síndico propietario, mediante votación en una asamblea celebrada el veintiocho de octubre del mismo año, se eligió a otra planilla destituyendo, con excepción del Presidente Municipal, a la que resultó electa en la jornada electoral señalada en el inciso **a)** de este apartado.

En tal sentido, respetando los usos y costumbres de su comunidad y sin oponerse a su destitución, el actor solicitó al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, le fuera revocado su nombramiento debido a que ya no funge más en el cargo de síndico propietario, con el propósito de salvaguardar sus “garantías individuales” plenas para votar y ser votado.

d) Requerimiento a la instancia administrativa electoral de Chiapas. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho

Estado desahogó el requerimiento formulado por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial Estatal, informando, en esencia, que el seis de noviembre de dos mil trece, se hizo del conocimiento de Marcelino Gómez Navarro, que la normativa local contempla, que solo por causas justificadas, el Congreso local puede calificar su solicitud de revocación de mandato, ya que no está previsto en dicha normativa el caso de que los integrantes de un ayuntamiento constitucionalmente electo, sean destituidos o revocados en su nombramiento por una simple solicitud.

e) Resolución del juicio ciudadano local. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se resolvió el juicio ciudadano TJEA/JDC/19-PL/2013, en el sentido de declarar improcedente la vía local intentada.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de diciembre de dos mil trece, Marcelino Gómez Navarro presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

g) Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente. El dieciséis de diciembre inmediato, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó, entre otros: **i)** Consultar a esta Sala Superior la

competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Marcelino Gómez Navarro y *ii)* remitir a este órgano jurisdiccional federal, el respectivo expediente (SX-JDC-709/2013).

h). Trámite y turno. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibieron las constancias atinentes, por lo que se turnó el expediente a rubro indicado al Magistrado Instructor quien, una vez propuesto el respectivo acuerdo de competencia a favor de esta Sala Superior (el cual se aprobó el veintitrés de diciembre inmediato), y otorgado un plazo al Director Jurídico del Congreso del estado Libre y Soberano de Chiapas para que manifestara lo conducente, lo cual fue desahogado en su oportunidad, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marcelino Gómez Navarro, en el cual la materia está relacionada con una determinación del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas que, presuntamente vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño de su nombramiento como síndico propietario en el Ayuntamiento de Amatenango del Valle, tal como se razonó en el respectivo acuerdo de competencia.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es procedente de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2, y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

2.1 Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal local responsable, se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identifica la sentencia combatida, se mencionan los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados, y contiene el nombre y firma autógrafa del actor.

2.2 Oportunidad. Se cumple con el requisito porque la sentencia reclamada se dictó el cuatro de diciembre de dos mil trece y la demanda se presentó el seis de diciembre inmediato.

2.3 Legitimación. El juicio ciudadano es incoado por parte legítima, porque, en el caso, Marcelino Gómez Navarro, acudió a esta instancia federal por propio derecho.

2.4 Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico en razón de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, siendo éste el del ejercicio del derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

2.5 Definitividad. El acto es definitivo y firme dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar la sentencia controvertida.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Esta Sala Superior considera que, interpretando la verdadera intención del actor en su demanda¹, es válido concluir que acude a la presente vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la que determinó desechar el juicio ciudadano local identificado con la clave TJEA/JDC/19-PL/2013.

¹ Conforme a la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 411 a 412, de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional local, en esencia, estimó que la petición de revocación de mandato del nombramiento del ahora promovente como síndico propietario del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, debía encauzarse como renuncia ante el propio Ayuntamiento, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ello en razón de que su petición no podía ventilarse al amparo del juicio ciudadano previsto en el artículo 440 del código comicial local.

Lo anterior, hace patente la necesidad de este órgano jurisdiccional federal, a efecto de no incurrir en el vicio de petición de principio, de estudiar los planteamientos del actor en el fondo del asunto. Ello, sin dejar de observar el criterio jurisprudencial **27/2012**² relacionado con la imposibilidad de que en el juicio ciudadano federal, se puedan ventilar medidas de naturaleza político-administrativa, como es el caso de la revocación de mandato, pues tal materia es ajena a la materia electoral y escapa al ámbito de protección del juicio de referencia.

Por ello, se destaca que esta Sala Superior se abocará únicamente a dilucidar si la determinación del tribunal local en el Estado de Chiapas fue conforme a Derecho, exclusivamente en lo relativo al encauzamiento de la demanda presentada en dicha instancia local, como renuncia del cargo de Marcelino

² Consultable en las páginas 671 y 672, de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**

Gómez Navarro como síndico municipal propietario ante el Ayuntamiento en cita; pero sin pronunciarse sobre el desechamiento del juicio ciudadano local.

Consecuentemente, no se estudiará ningún aspecto relacionado con la revocación de mandato, toda vez que, tal materia, se insiste, resulta ajena a la materia electoral y únicamente le corresponde conocer de su calificación, conforme a la normativa aplicable que adelante se mencionará, en primera instancia a los Ayuntamientos respectivos y, en última ocasión al Congreso del Estado de Chiapas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. Esta Sala Superior estima que el actor acude a esta instancia federal, derivado de su afirmación en el sentido de que, con motivo de una asamblea comunitaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil trece, en el Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, se tomó la decisión por votación, atento a los usos y costumbres de la comunidad, de destituir a la planilla postulada por la Coalición “Movimiento Progresista” para el periodo 2012-2015, misma que resultó ganadora en las pasadas elecciones constitucionales para elegir a concejales.

La anterior destitución, asegura el justiciable impactó a toda la planilla con excepción del Presidente Municipal, de ahí que solicita que su nombramiento como síndico municipal propietario en dicho Ayuntamiento sea revocado y “se deje sin

efectos” al no encontrarse ejerciendo el cargo que le fue encomendado.

El demandante Marcelino Gómez Navarro reconoce expresamente en su demanda estar *“completamente de acuerdo a los usos y costumbres que nos rigen”* y *“no me opongo a la destitución”*, sin embargo, manifiesta que sus *“garantías individuales plenas a efecto de votar y ser votado”* pueden verse afectadas por diversas causas, por lo que requiere sean salvaguardadas a través de este medio de impugnación.

4.2 Consideraciones de esta Sala Superior. A juicio de este órgano jurisdiccional federal especializado, lo procedente es encauzar al Ayuntamiento de Amatenango del Valle, en el Estado de Chiapas, la solicitud del actor a efecto de que conozca de la misma y la califique conforme a lo previsto en el artículos 22³ y 28, párrafo 2,⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas (última reforma publicada en el periódico oficial no. 389., de fecha 17 de septiembre de 2012, mediante decreto 329), con la anuencia en último momento del Congreso local o, en su caso, de la Comisión Permanente.

³ **Artículo 22.-** El cargo en un Ayuntamiento solo es renunciable, cuando existan causas justificadas, que calificará el propio Ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Comisión Permanente.

⁴ **Artículo 28.-** ...
Para los casos de suspensión o declaración de desaparición de un ayuntamiento o suspensión o renovación del mandato de alguno de sus miembros o por renuncia o falta definitiva de alguno de ellos; se estará a lo que ordena la Constitución Política del Estado.

Al respecto, lo previsto en el artículo 69, párrafos 4, y 5⁵, de la Constitución Política del Estado de Chiapas (últimas reformas publicadas el 16 de agosto de 2013), evidencia el mecanismo que debe observar el Congreso de dicha entidad federativa a efecto de calificar en última instancia para los casos, entre otros, de revocación de mandato para los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, de ahí que dicho órgano parlamentario debe proceder conforme a lo mandatado en sus ordenamientos locales aplicables, previo pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Amatenango del Valle, del cargo de síndico propietario de Marcelino Gómez Navarro.

Se estima que el tribunal local en el Estado de Chiapas, indebidamente encauzó la demanda del actor como renuncia cuyo conocimiento correspondía a la autoridad municipal de Amatenango, con aprobación del Congreso local, puesto que es claro que el actor pidió le fuera revocado y se dejara sin efectos

⁵ **Artículo 69.-...**

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Consejo(sic) Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

...

su mandato como síndico municipal propietario en dicho Ayuntamiento, en virtud de haber sido destituido del mismo por medio de una asamblea votada por los integrantes de la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres, de ahí que no era válido concluir que estaba renunciando al cargo, sino que, conforme al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, mismo que el propio tribunal responsable invoca en la resolución impugnada, la petición del entonces demandante se ubica en el supuesto de falta definitiva que refiere dicho precepto y, entonces, proceder conforme con lo ahí establecido.

Es claro que la voluntad del hoy actor consiste en aceptar no seguir desempeñando el cargo de síndico municipal propietario en dicho Ayuntamiento, debido a su remoción por medio de una asamblea votada por los integrantes de la comunidad de acuerdo a sus usos y costumbres, los cuales, como ya se mencionó, son reconocidos por el propio demandante y no se opone de ningún modo a la decisión que se tomó al revisar el ejercicio de su cargo en el primer año de desempeño.

Robustece a todo lo anterior, lo manifestado por el Director Jurídico del Congreso del estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante oficio recibido el tres de enero de dos mil catorce en esta Sala Superior, en el sentido de que hasta esa fecha no existía solicitud o expediente integrado por el Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, ni petición del propio actor, en relación con la remoción en su cargo como síndico propietario de dicho municipio.

A efecto de corroborar lo anterior, se reproduce, en lo conducente, el oficio de mérito:

...

Se le hace del conocimiento a usted C. Magistrado Presidente, que este Congreso del Estado de Chiapas, no ha recepcionado solicitud o expediente por parte del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, o del propio MARCELINO GÓMEZ NAVARRO, en su calidad de Síndico Municipal, para efectos de que se le acepte su renuncia al cargo de Síndico Municipal de Amatenango del Valle, Chiapas, por tal motivo al no existir pedimento alguno, este Poder Legislativo no puede efectuar oficiosamente lo estipulado por los artículos 65 y 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Amén de lo anterior, es importante hacerle también del conocimiento, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se debe reconocer y proteger el derecho de las comunidades indígenas para elegir sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, y como consecuencia a su autonomía, puesto que el territorio mexicano tiene una población pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas.

...

Cabe resaltar que, tal y como lo manifiesta el mencionado Director Jurídico del Congreso en el Estado de Chiapas, la Constitución de ese Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, costumbres, tradiciones, como consecuencia a su autonomía sustentada en el pluriculturalismo nacional, lo cual de igual forma está reconocido por la Constitución Federal y ha sido materia de pronunciamiento en

diversas ejecutorias de esta Sala Superior en favor de su protección.

4.3 Efectos de la sentencia.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, este órgano jurisdiccional federal estima que lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cuatro de diciembre de dos mil trece, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TJEA/JDC/19-PL/2013, y **ENCAUZAR** la solicitud presentada por Marcelino Gómez Navarro, al Ayuntamiento de Amatenango del Valle de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica Municipal, para que la califique y proceda conforme a Derecho.

Lo anterior, con el propósito último de que sea el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas o, en su caso, su Comisión Permanente, quien determine, en el ámbito de sus atribuciones y en última instancia, conforme con lo previsto en los artículos 69, párrafos 4, y 5, de la Constitución Política Estatal, de ahí que, atento a la jurisprudencia **31/2002**⁶ emitida por esta Sala Superior, se estime procedente **VINCULAR** a dicho órgano parlamentario estatal al cumplimiento de esta resolución.

⁶ Consultable a página 321 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO,**

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Amatenango del Valle y el Congreso, ambas autoridades del Estado de Chiapas deberán informar del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

R E S O L U T I V O S

I. Se **MODIFICA** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitida el cuatro de diciembre de dos mil trece, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TJEA/JDC/19-PL/2013, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

II. Se **ENCAUZA** la solicitud presentada por MARCELINO GÓMEZ NAVARRO al Ayuntamiento de Amatenango del Valle, en el Estado de Chiapas, para que proceda conforme a los términos y efectos señalados en esta resolución.

III. Se **VINCULA** al Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve en el cumplimiento de la presente resolución.

IV. El Ayuntamiento de Amatenango del Valle y el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas **DEBERÁN INFORMAR** del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, y **por oficio**, con copia simple de la solicitud formulada por el actor Marcelino Gómez Navarro, al Ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, ambos, por conducto del tribunal responsable; **por oficio**, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial, y al Congreso, estos últimos, del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-1180/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA